



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, octubre seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00091-00
Demandante:	LILA ISABEL BURGOS ARGUMEDO
Demandado:	EDGARDO ALONSO PEÑALOZA CARVAJAL
	VELIA ALICIA PEÑALOZA CARVAJAL
	MARIA ROSARIO CARVAJAL GOMEZ
	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO DELFIN EDGARDO PEÑALOZA GALLO

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante de común acuerdo con la parte demandada allegan al proceso solicitud de terminación del proceso de marras, en virtud de la transacción celebrada por ellos, la cual se radicó en este Juzgado a través de los email rafaelsantish20@gmail.com y gregorio.gm.he123@gmail.com de fechas 13 y 14 de septiembre de 2023 respectivamente. Ver:

Rad. 23-162-31-03-002-2020-00091-00 Demandante: LILA ISABEL BURGOS ARGUMEDO Demandado: EDGARDO ALONSO PEÑALOZA CARVAJAL, VELIA ALICIA PEÑALOZA CARVAJAL y MARIAROSARIO CARVAJAL GOMEZ, en sus calidades de herederos determinados y cónyuge, respectivamente...

rafael.santis.hernandez <rafaelsantish20@gmail.com>

Mie 13/09/2023 3:31 PM

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02ccocerete@cendj.ramajudicial.gov.co> gregorio.gm.he123@gmail.com <gregorio.gm.he123@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)
2020-00091 Transacción.pdf

RAD 2020-00091-00 APORTANDO TRANSACCIÓN PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO

Manuel Gregori Herrera Espinosa <gregorio.gm.he123@gmail.com>

Jue 14/09/2023 9:10 AM

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02ccocerete@cendj.ramajudicial.gov.co> rafaelsantish20@gmail.com <rafaelsantish20@gmail.com>

2 archivos adjuntos (12 MB)

APORTANDO TRANSACCION PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO.pdf; TRANSACCION PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO.pdf

Por otra parte, se advierte que, la parte actora otorga poder especial apoderado sustituto, Doctor RAFAEL FRANCISCO SANTIS HERNANDEZ, confiriéndole las facultes inherentes al cargo entre las cuales está la de transigir. Ver:

Confiero al apoderado todas las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, transigir, desistir, allanarse, suspender el proceso, disponer del derecho en litigio, conciliar, sustituir, tachar documentos e impetrar toda las acciones y recursos legales que fueren necesarios para la defensa de mis derechos e intereses.

Exonero a mi apoderado de costas y gastos.

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=82b1afa2e5&view=pt&search=mail&permmsgid=msg-f:117677126788607736&siml=msg-f:1176771267886077... 1/

12/9/23, 14:23

Gmail - Otorgamiento de poder

Sírvase señor juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los Fines del presente mandato.

Atentamente,

LILA ISABEL BURGOS ARGUMEDO
C.C. No. 34.959.754 de Cereté
lilaburgos28@gmail.com

Por lo anterior se entrará al análisis de la solicitud presentada por las partes simultáneamente, en la que solicitan se dé aprobación al acuerdo transaccional presentado, a efectos de determinar si el documento aportado como tal se encuentra ajustado a derecho y versa sobre las pretensiones objeto de litigio.

El Artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga efecto de terminar el proceso anticipadamente, así:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."

(...)

*El Juez aceptará la transacción que **se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo."*

Ahora bien, el Art., 13 del C.S.T¹., establece que *"Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo,"*

Por su parte el Art., 15² de la misma obra, consagra que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia **CSJ AL1761-2020³**, precisó:

*"En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y **(iv)** lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador."*

De la misma manera, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AL 1035-2023 sobre la transacción en materia laboral, reiteró lo siguiente:

Frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de los acuerdos de transacción, al que pueden llegar las partes con el fin de

¹ MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.

² VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles

³ Radicado n.º 75825 Magistrado ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

terminar el litigio que los ata, esta Sala en providencia CSJ AL1761-2020, reiterada en proveído CSJ AL929-2021, CSJ AL765-2021, CSJ AL999-2022, entre otras, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que, si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas

del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En este asunto se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en el que la parte demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo y, en consecuencia, el pago de los aportes a la seguridad social, las prestaciones sociales no canceladas en vigencia del vínculo laboral, la pensión sanción, las cesantías, sus intereses e indemnización por despido sin justa causa y la que trata el artículo 65 del CST.

Ahora, al revisar el acuerdo transaccional, se observa que cumple los presupuestos legales para su aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, las garantías laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si a la demandante le asisten o no los derechos deprecados, pues en el presente asunto se trata de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y los derechos que de él dimanar, lo que revela que no se están transigiendo derechos ciertos e indiscutibles, a más que, al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las contendientes realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto sea válido.

Ahora, en el contrato de transacción, las partes consignaron el siguiente acuerdo literal V, Num., 5.6, :

5.6. La suma pactada comprende el pago de la totalidad de las pretensiones de la demanda, tal es el caso a los aportes a seguridad social en pensión y cualquier otro derecho causado y adeudado durante la relación laboral.

Revisado ese acuerdo de voluntades, advierte el Despacho que reúne los requisitos del artículo 312 del CGP aplicable al caso por analogía, y realizado el control de legalidad correspondiente, se estima que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador aquí demandante, por cuanto la pretensión principal es la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo; contiene concesiones recíprocas, con apego a los artículos 13 y 15 del C.S.T. y abarca todas las pretensiones de la demanda; razón por la cual, se le impartirá aprobación sin condena en costas. Haciendo claridad que esta transacción hace tránsito a cosa juzgada.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes intervinientes en este asunto, conforme lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión, hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: RECONOCER y tener al Dr., RAFAEL FRANCISCO SANTIS HERNANDEZ C.C No. 1.005.387.718 de Montería T.P 380829 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA